



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00122-2019-Q/TC
CUSCO
CARINA CALDERON PIMENTEL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don Patrick Emmanuel Pérez Deza contra la resolución 36, de fecha 16 de agosto de 2019, emitida en el Expediente 00023-2019-21-1001-SP-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por la recurrente contra el Ministerio de Educación y otros; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. De conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. De la revisión de autos se aprecia que el RAC presentado por el recurrente se dirige contra el auto de vista, de fecha 11 de julio de 2019 (cfr. fojas 11 del cuaderno del TC) expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró nulo todo lo actuado en un cuaderno cautelar hasta la calificación de la medida solicitada por la quejosa y la declaró improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00122-2019-Q/TC
CUSCO
CARINA CALDERON PIMENTEL

5. Siendo ello así, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima la demanda de amparo incoada por la recurrente, sino, más bien, contra una resolución emitida en un cuaderno cautelar. Por lo tanto, el recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifica:

19 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signatures and scribbles]